



Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 256-2016-SUCAMEC-SN, y sin eficacia jurídica la Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP; en consecuencia, inaplicables las multas impuestas a la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A.

# Resolución de Superintendencia

N° 249 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2017

**VISTA:** La Carta N° 346-17-SINSESA, de fecha 17 de marzo de 2017, de la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. – SINSESA, por la cual formula derecho de petición; el Informe Legal N° 0195-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones, la misma que señala en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Sucamec), con potestad para sancionar a los administrados por las infracciones que cometan;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de octubre de 2015, se sancionó a la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. – SINSESA (en adelante la administrada), con la multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23: **"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"**, y la multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44: **"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"**, correspondientes al Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la Sucamec;

Que, con fecha 11 de enero de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo acto fue desestimado por Resolución de Superintendencia N° 256-2016-SUCAMEC-SN, de fecha 04 de marzo de 2016, en el entendido que "conforme al literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, las empresas especializadas en servicios de seguridad privada deben gestionar la renovación del carné de identidad de su personal operativo, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de su vencimiento";

Que, mediante Carta N° 346-17-SINSESA, de fecha 17 de marzo de 2017, la administrada formula derecho de petición al amparo del entonces vigente artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que le comunicó a la Sucamec que había iniciado demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Superintendencia N° 256-2016-SUCAMEC-SN, pero que posteriormente solicitaron el desistimiento de la demanda, el cual fue aceptado por el 16° Juzgado Civil de Lima a través de la Resolución número siete de fecha 06MAR2017. De otro lado, argumenta que si bien es cierto que el vigilante Enrique Farfán Medina contaba con carné vencido al 15FEB2015, también es cierto que con anticipación, es decir, el día 23ENE2015, se comunicó a la Sucamec la inscripción al curso de reentrenamiento para obtener la renovación del carné, el cual se dictó el 29ENE2015, habiéndose comunicado los resultados a la Sucamec el 03FEB2015, quedando a cargo de la Entidad su comunicación en el plazo máximo de 10 días. Asimismo, señala que al momento de la inspección (24FEB2015), el vigilante Enrique Farfán Medina no ejercía actividad laboral en ninguna empresa;



VºBº  
C. Verástegui

Que, respecto al pedido de la administrada, cabe indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 2°, inciso 20), de la Constitución Política del Perú el cual reconoce el derecho que tiene toda persona de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, y a recibir respuesta también por escrito, dentro del plazo legal. Asimismo, un mayor desarrollo del derecho de petición se encuentra en el ahora vigente TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Así, en el numeral 115.2 del artículo 115°, al referirse al ámbito de actuación de este derecho se encuentra el derecho **"de contradecir actos administrativos"**; de ahí que García de Enterría y Fernández enfatizan que: *"La nota característica de los recursos es impugnar actos o disposiciones preexistentes que se estiman contrarias a Derecho, lo cual les distingue de las peticiones, cuyo objetivo es forzar la producción de un acto nuevo (...)"*;

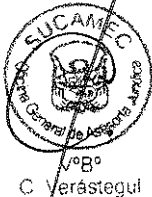
Que, por su parte, el Tribunal Constitucional a través del expediente N° 01004-2011-PA/TC, precisa que: *"la obligación de dar respuesta por escrito comprende a todo tipo de pedido que promueva una persona, de manera individual o colectiva. Y como lo precisa la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, comprende toda solicitud 'ante todas y cualesquiera de las entidades', ya sea que tengan por objeto iniciar un procedimiento administrativo, 'presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*;

Que, a fin de dar una respuesta con sujeción a ley corresponde realizar los actos necesarios que permitan a la Sucamec pronunciarse sobre la petición formulada por la administrada, por lo que resulta pertinente revisar la resolución que impone sanciones y la resolución que desestima el recurso de reconsideración. Así tenemos que a la administrada se le sanciona por infracción al numeral 23: *"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*, y por infracción al numeral 44: *"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*;

Que, previamente a desarrollar la firmeza de las multas impuestas, resulta pertinente indicar lo contradictorio de las mismas al haber sancionado a la administrada **"por no renovar oportunamente el carné de identificación personal"**, y **"por permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"**; dado que la primera sanción implica la existencia de un carné emitido, pero que su renovación se realizó extemporáneamente, mientras que la segunda sanción es aplicable a los casos en que no existe una autorización de la Sucamec; es decir, cuando nunca se emitió el respectivo carné;

Que, ahora bien, en lo que respecta a la sanción impuesta por la infracción cometida al numeral 23: *"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*, se debe precisar que si bien el literal r) del artículo 55° del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala como obligación para las empresas de servicios de seguridad privada gestionar la renovación del carné de identidad dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, también lo es que el carné del señor Enrique Farfán Medina vencía el 15FEB2015, por lo que tenía del 02FEB2015 al 13FEB2015, para iniciar su trámite de renovación, conforme lo hizo, pues con fecha 03FEB2015 le comunicó a la Sucamec el término del curso de capacitación de reentrenamiento y la lista de participantes, en la cual se encontraba el señor Enrique Farfán Medina, por lo que correspondía a la Sucamec registrar la información y hacer de conocimiento de la administrada los resultados para iniciar el trámite de renovación;

Que, si bien es cierto que en la Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP, se señala que el día 06 de febrero de 2015 se registró en el sistema los resultados del curso de capacitación, y que la solicitud de renovación del carné del señor Enrique Farfán Medina fue presentado por la administrada el día 23 de febrero de 2015, también lo es que no se evidencia la comunicación formal a la administrada para que inicie sus trámites de renovación de carné;





## Resolución de Superintendencia

Que, ante la situación descrita, y considerando lo contradictorio de las sanciones impuestas, así como la carencia de comunicación formal a la administrada, se debe acudir a un mecanismo técnico que permita a la Administración Pública corregir sus resoluciones, por lo que corresponde recurrir al Principio de Autotutela Administrativa, que supone un reconocimiento de la propia administración de enmendar sus decisiones, considerando que los actos administrativos – por disposición de la ley – nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia – aun cuando tengan vicios – se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, hasta tanto se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial. Así tenemos que la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior en la medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros;

Que, de otro lado se debe tener en cuenta que la eficacia del acto administrativo depende de la comunicación legalmente realizada; así tenemos que Morón Urbina refiere que: *"Producido un acto conforme, aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros, y aún otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún sujeto del derecho, salvo así mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto"*;

Que, en tal sentido, en el marco de las normas de derecho público, para que un acto produzca efectos jurídicos, éste debe ser debidamente notificado, **dado que no basta con que se registren las informaciones**, pues ello no garantiza que los administrados tomen conocimiento real de las actuaciones de la administración, lo que generaría que no cumplieran con realizar sus trámites administrativos, como en el caso concreto, que no se realizó oportunamente la tramitación de la renovación del carné. Por lo tanto, de no cumplirse con las formalidades, el acto carece de eficacia, por cuanto se entiende que hasta ese momento el evento no puede considerarse válido, por lo tanto no surte efectos para el administrado;

Que, ahora corresponde confirmar o invalidar las sanciones impuestas, así tenemos que por la infracción cometida al numeral 23: **"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"**, esta carecería de eficacia toda vez que la administrada no recibió debidamente la comunicación, hecho que no le permitió tramitar oportunamente la renovación del carné. En cuanto a la infracción cometida al numeral 44: **"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"**, debe indicarse que dicha infracción corresponde ser aplicada a los casos en que el personal de seguridad nunca obtuvo el carné de identidad; es decir, es la carencia de autorización de la Sucamec, lo que no corresponde al caso sancionado, toda vez que el día de la inspección, el agente portaba el carné de identidad, pero éste se encontraba vencido;

Que, de acuerdo a lo expuesto se puede determinar que cuando la decisión de la administración se encuentra oculta o no se hace lo suficientemente explícita a los administrados a través de la notificación, afecta la actuación de la administración, pues la comunicación, además de ser un requisito para la eficacia de los actos, es una garantía para los administrados en defensa de sus derechos frente a la Administración. Además, la Administración para la imposición de infracciones debe guiarse por el Principio de Tipicidad, presupuestos que no se tuvieron en cuenta para la aplicación de las sanciones de multa impuestas a la administrada;

Que, de lo expuesto se evidencia que hubo una imperfecta calificación de los hechos, lo cual no fue corregido con la Resolución de Superintendencia N° 256-2016-SUCAMEC-SN, de fecha 04 de marzo de 2016, sino que, por el contrario e confirmó las sanciones impuestas en lugar



de dejarlas sin efecto, por lo que a fin de salvaguardar la eficacia de la función Administración Pública, corresponde enmendar la decisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 30 de octubre de 2015;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Dejar sin efecto** la Resolución de Superintendencia N° 256-2016-SUCAMEC-SN, de fecha 04 de marzo de 2016; y sin eficacia jurídica la Resolución de Gerencia N° 1050-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 30 de octubre de 2015; en consecuencia, inaplicables las multas impuestas a la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. - SINSESA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3°.- Notificar** la presente resolución a la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A. - SINSESA, y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

